



ORD. N° 951

MOG 7/11/12

75/11

ANT:

MAT: Informa lo que indica.

San Pedro de Atacama, 30 de Octubre de 2012.

DE: Señorita Patricia Lanás Veliz.
Alcaldesa (S)
Municipalidad de San Pedro de Atacama.

A: Señores Del Comité De Ministros
Excelentísima Corte Suprema de Justicia.



Junto con saludarlo, y mediante el presente oficio, Adjunto Informe Téngase presente, ante la resolución de calificación ambiental, que califica desfavorablemente el Proyecto "EIA" Modificación y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", lo anterior para su Información.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



PATRICIA LANAS VELIZ
Alcaldesa (S)
Municipalidad de San Pedro de Atacama

PLV/DRM/dav

Distribución:

- Oficina de Parte.
- Excelentísima Corte Suprema de Justicia
- Archivo.



EN LO PRINCIPAL: Téngase presente; **EN EL OTROSÍ:** Acredita personería.

SEÑORES DEL COMITÉ DE MINISTROS

PATRICIA LANAS VELIZ, Alcaldesa (S), en representación de la I. Municipalidad de San Pedro de Atacama, domiciliadas ambas para estos efectos en calle Gustavo Padre Le Paige N° 328, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, ante el Recurso de Reclamación presentado contra la Resolución Exenta N° 156 de 2010 ("RCA 156/2010") que califica desfavorablemente el Proyecto EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama" presentado por Sociedad Chilena del Litio ("el titular"), viene en hacer presente diversas falencias detectadas en el Estudio de Evaluación Ambiental del proyecto, que llevan a concluir que el Recurso de Reclamación presentado por el titular contra la citada RCA debe ser rechazado en todas sus partes, tal como se expone a continuación.

I. El Estudio de Impacto Ambiental no acredita el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable

La RCA favorable debe certificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del proyecto; tal como establece el artículo 37 del Reglamento del SEIA, *"tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental."*

El recurrente alega que se regularizó la situación de sus rellenos sanitarios, cuestión que no fue tomada en cuenta al momento de calificar el EIA presentado. Al respecto, cabe recordar que el plazo necesario para adaptarse al D.S. 189/2005 del Ministerio de Salud (Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básica en los Rellenos Sanitarios) ya había transcurrido al momento de ingresarse el proyecto al SEA, habiendo existido tiempo de sobra durante el procedimiento de evaluación para que el titular regularizara su relleno sanitario, cuestión que recién se verifica el 30 de septiembre de 2011, 18 días después de concluido el procedimiento de evaluación. Por tanto, la autoridad ambiental en tales circunstancias se encontraba en la obligación de rechazar el proyecto, pues se encontraba en flagrante infracción de la normativa ambiental.

En nada influye el hecho que el relleno sanitario hubiere sido aprobado en su oportunidad mediante un permiso ambiental sectorial otorgado en una evaluación ambiental previa, de acuerdo con las exigencias del artículo 93 del Reglamento del SEIA. En el contexto de la evaluación ambiental analizada, la autoridad exigió nuevamente la solicitud de este permiso en la medida que cambiaron las normas aplicables a los rellenos sanitarios.

El recurrente basa su alegato en el cumplimiento de normativa caducada, siendo por lo demás que la autoridad le otorgó diversas oportunidades para adaptarse a la normativa vigente; en consecuencia, este alegato resulta completamente improcedente. La Resolución de Calificación

Ambiental que aprobó el proyecto original no tiene, en caso alguno, la virtud de otorgar una invariabilidad en lo que respecta a la normativa aplicable, pues todos los proyectos deben cumplir la normativa aplicable vigente, debiendo adaptarse a las nuevas normas a medida que son promulgadas.

II. El Estudio de Impacto Ambiental no se hace cargo de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300

El proyecto EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama" de SCL presenta serias falencias al momento de predecir las situaciones de riesgo de afectación en los términos del artículo 11 de la Ley 19.300. La reclamación interpuesta por el titular pretende atacar la RCA desfavorable atendiendo a supuestas faltas de fundamentación por parte de los organismos competentes; sin embargo, esta argumentación no se sustenta en la medida que se tome en cuenta la falta de análisis de aspectos clave del proyecto, sin el cual su implementación pone en grave riesgo la integridad de elementos ambientales y socioculturales.

A. Recursos Hídricos (Artículo 11 letra b)

El proyecto EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama" contempla, como aspecto esencial para su etapa de ejecución, la explotación de grandes cantidades de salmuera que se encuentra en el Salar de Atacama. Esta extracción, realizada en el núcleo del salar, tiene potencial para afectar los recursos hídricos de la zona, lo que supone un problema especialmente sensible debido a las lagunas de agua dulce que existen en el borde del salar. Esto, a su vez, pone en riesgo el hábitat del flamenco altoandino. Atendiendo a estas circunstancias, existen numerosas observaciones realizadas durante la evaluación ambiental del proyecto, tendientes a caracterizar de forma adecuada la "zona de baja permeabilidad" en la cual se emplazaría la faena.

Para cumplir con estas exigencias, el EIA se apoya en el Oficio DGA N° 874 de noviembre de 2005 y a los valores de conductividad hidráulica para esa zona, todos datos entregados en el contexto de la evaluación ambiental de un proyecto de SQM S.A. Las autoridades sectoriales rechazaron en numerosas oportunidades esta fuente de información, pues se trata de antecedentes emitidos específicamente para un proyecto diverso.

En efecto, en Ord. N° 638 de 21 de julio de 2011, la Dirección Regional de Antofagasta de la DGA manifiesta que del "Oficio citado se desprende que el conocimiento general a esa fecha, era suficiente para entender que un aumento de 29 l/s en la extracción de salmuera, en las condiciones del proyecto asociado, no debería a priori provocar efectos adversos significativos sobre los recursos hídricos del Salar de Atacama, en particular en el sector sur-oriental del mismo." Es decir, el Oficio citado solo permitía asegurar la no afectación de los recursos hídricos respecto del proyecto específico, tanto en cuanto a la cantidad de los recursos extraídos como en cuanto a la ubicación del punto de extracción.

No obstante, el recurrente insiste en apoyarse en la información generada en otros procedimientos de evaluación para otorgar los antecedentes requeridos por las autoridades sectoriales, como ocurre con la DIA "Aumento de Capacidad de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio" de SQM Salar S.A., presentado al SEA el 19 de Mayo de 2009, y con el estudio "Hidrogeología del Sistema Lagunar del margen este del Salar de Atacama (Chile)". El titular, a lo sumo, se muestra disponible para realizar un "estudio complementario" de la zona, a pesar de las constantes observaciones que dejaron en evidencia lo insuficiente de los antecedentes aportados por resultar ajenos a las condiciones actuales de la zona.

Esta negativa a basarse en estudios realizados con anterioridad no es un mero capricho de la autoridad ambiental. Se trata de una necesidad para asegurar que el proyecto se hace cargo de los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300, pues en los informes sectoriales se aportan antecedentes que impiden extender lo concluido en evaluaciones anteriores a la totalidad del Salar de Atacama. Tal como establece el Ord. 6750/2011 del SERNAGEOMIN, *"las diferencias en las variaciones de nivel en pozos de monitoreo (Apéndice 2, Anexo 1 de la Adenda 3) localizados en el área del núcleo (salmuera) y en el borde del salar (agua dulce), no presentan ninguna evidencia concluyente respecto de la desconexión hidráulica entre el área del núcleo y el borde del salar. Por el contrario, las profundidades de agua subterránea son coherentes con un gradiente descendente y continuo, desde el borde del salar hacia el núcleo, y que se incrementa en las cercanías de las áreas de bombeo, tal como lo serían las curvas equipotenciales (Figura 5.3 de la Adenda 3). Esto estaría indicando un flujo desde el borde del salar hacia el área del núcleo (Figura 5.4). Lo anterior se contradice con la existencia de una barrera impermeable, entre el núcleo y el borde del salar, como se considera en el modelo conceptual"*.

En otras palabras, los antecedentes indican que el área de bombeo específica para el proyecto de SCL presenta una baja permeabilidad respecto de los recursos hídricos, con lo que existiría una alta probabilidad de afectación de las lagunas de agua dulce en el perímetro del Salar. Esto contradice el presupuesto básico bajo el cual se realiza toda la evaluación ambiental del proyecto, según el cual el agua de la salmuera no tiene una conexión con el agua dulce de los bordes del salar.

Ante esta situación, el recurrente se limita a insistir con la suficiencia de los antecedentes aportados. Así, al responder a la solicitud de realizar perfiles representativos de la zona sur del salar, indicando la disposición y características del núcleo con respecto a los depósitos del borde del salar, señala que *"por no existir por ahora pozos de control suficientes en este sector, la información proveniente de la modelación será bastante para estos efectos. (...) Resultados más precisos de esto se podrán obtener una vez que se construya la totalidad de la red de control, lo que se hará efectivo antes del inicio de las operaciones de este Proyecto de aumento de producción."*

Más aún, respecto a la caracterización de las aguas dulces potencialmente afectadas, el recurrente indica que *"la caracterización en detalle de la cuña salina bajo el borde donde se ubican las lagunas no corresponde a los alcances de este EIA, puesto que dentro de sus objetivos está proteger los sectores ambientalmente sensibles que pudieran verse afectados por las labores que se realizarán (lagunas), pero no estudiar dichos sectores para lograr un conocimiento acabado de ellos."*

Como es natural, resulta imposible determinar un análisis fisicoquímico de las aguas del borde sur del salar si no se han realizado los monitoreos correspondientes. El análisis de las características de

los acuíferos potencialmente afectados y el monitoreo de sus condiciones básicas resulta del todo insuficiente.

Consecuencia de lo anterior es que el Plan de Alerta Temprana (PAT), ideado para detener la extracción de aguas en episodios críticos, resulta completamente privado de eficacia. Ningún ajuste que se realice sobre este mecanismo logrará remediar la incapacidad del titular para cerciorar los episodios críticos, debido a la falta de información certera y oportuna sobre los recursos hídricos. En efecto, tal como señala la DGA mediante Ord. N° 638 de 21 de julio de 2011, *"la definición de los niveles de alerta en los pozos a construir, pasa por entender el funcionamiento hidráulico de los sistemas, el cual no ha sido abordado a cabalidad por la titular."*

Las constantes evasivas ante los requerimientos de información por parte de los distintos organismos sectoriales terminan por impedir que el proyecto sea calificado favorablemente. En efecto, la caracterización Hidrogeológica del área de estudio, el Plan de Mitigación y el Plan de Alerta Temprana fueron insuficientes para garantizar que no habrá afectación de las lagunas La Brava, La Punta, Salada, Saladita e Interna por la operación del proyecto. Esta es la conclusión a la que ha arribado la extensa evaluación ambiental del proyecto tras continuas advertencias y observaciones tendientes a mejorar los antecedentes aportados por el titular, cuestión que nunca se verificó y que finalmente tuvo como resultado la Resolución por la que se reclama actualmente.

B. Afectación de comunidades indígenas (Artículo 11 letra c)

Sobre este tema, no puede ignorarse que Chile ha suscrito el Convenio N° 169 de la OIT "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", promulgado por el Decreto Supremo N° 236 del año 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en su artículo 2 establece el deber del Estado de *"asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad."*

A mayor abundamiento, el artículo 6.1 letra a) del Convenio establece que *"el Estado deberá consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"*.

Ahora bien, a partir de un análisis de las continuas observaciones realizadas por los organismos sectoriales sobre el tema indígena, resulta claro que existe un alto riesgo de afectación en consideración al emplazamiento territorial del proyecto, a pesar de lo cual el titular omite asumir este riesgo tomando medidas adecuadas para enfrentarlo. El proyecto se emplaza dentro de un Área de Desarrollo Indígena (ADI) denominada Atacama La Grande, creada por Decreto Supremo N° 70 de fecha 10 de marzo de 1997 del Ministerio de Planificación. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 19.253 (Ley Indígena), las ADI *"serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades."*

Existe una estrecha vinculación de las comunidades atacameñas del sector con el medio ambiente, que se manifiesta a través de actividades agropecuarias, el aprovechamiento racional del recurso

hídrico, las actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales y, en general, por el uso del territorio en la forma de ocupación de pisos ecológicos complementarios. Cabe recordar que la Ley 19.253 establece en su artículo 64 que *"se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas."*

No obstante todo lo anterior, el titular no se hace cargo de estos aspectos de la actividad propuesta, alegando que *"el proyecto no altera los espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas, ni modifica la homogeneidad ecológica de esos lugares. Tampoco modifica la relación de dependencia que esas etnias tienen de los recursos naturales, por lo que no se modifica el equilibrio de esos territorios"* (Adenda N° 1, Respuesta 10.6). Esta afirmación resulta sumamente insatisfactoria, pues no se aportan antecedentes que permitan acreditar lo sostenido.

Ante esta situación, la CONADI hace presente que se requieren de mayores antecedentes que permitan acreditar lo antedicho, mediante Ord. N° 363 de 22 de octubre de 2009. Asimismo, el organismo sectorial hace presente que *"se estima que los pueblos sí han tenido ocupación efectiva tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia"* en el sector, en atención al artículo 14 del Convenio 169: *"Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia."*

La respuesta del titular en su segundo Adenda deja mucho que desear:

"Respecto a la existencia del Área de Desarrollo Indígena de Atacama la Grande, el titular se hace cargo de la ubicación del proyecto al interior de ésta. Sin embargo es necesario reiterar que las instalaciones de SCL operan desde comienzos de 1980 y que este proyecto en evaluación no considera alterar o cambiar lo existente desde hace 30 años, es decir, el proyecto de "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama" se encuentra inserto en los actuales límites geográficos de las instalaciones.

Por otro lado resulta importante señalar que el proyecto se encuentra ubicado en el núcleo del salar no afectando actividades agropecuarias propias del pueblo Lickan Antay. Como se ha descrito anteriormente en el área se identifican las zonas de Pampa Quilvar, Morro Pelado, Cerro Lanquir y Cardenales del Cerro Chunar como lugares donde se realiza el pastoreo de ganado. No existen actividades de este proyecto proyectadas en ninguno de los lugares señalados.

El pueblo más cercano a las instalaciones de SCL es el de Peine, distante a 27 kilómetros. La población de esta localidad se encuentra en permanente contacto con el personal de SCL, siendo muchos de los trabajadores habitantes de ese lugar.

Es en función de las buenas relaciones existentes entre los habitantes de Peine y SCL que, de acuerdo al marco establecido por el convenio 169 OIT, que se generarán las instancias de diálogo a través de una mesa de trabajo en la cual se de cabida a la comunidad de Peine

a fin de conocer sus impresiones e inquietudes respecto del proyecto sometido a evaluación."

Esta respuesta desconoce completamente la amenaza concreta que representa el proyecto de modificación de pozos de evaporación solar para las comunidades indígenas, pues el titular asume que puede eximirse de su responsabilidad, omitiendo la inserción de las comunidades indígenas en su línea de base y la adopción de medidas adecuadas para mitigar los efectos perjudiciales que puedan sufrir, por un mero criterio de lejanía física. El hecho que el proyecto se encuentre más lejos o más cerca de la comunidades en comento no afecta la amenaza que representa al afectar los recursos naturales de los que dependen fuertemente para sobrevivir y para mantener sus costumbres.

Mediante Ord. N° 167 de 24 de mayo de 2010, la CONADI realizó observaciones en este sentido, afirmando que *"es seguro que aumentar la extracción de agua de los pozos autorizados para SCL con anterioridad, causará dentro de un tiempo la no renovación del recurso, dado que se interviene, aún más, el ciclo natural de equilibrio."* Las reiteró en Ord. N° 213 de 21 de julio de 2011, donde además hace notar que *"no es posible determinar impactos ambientales sobre este tipo de población"* y que *"el titular no da cuenta, ni presenta respaldo referido a la participación de las Comunidades Indígenas, especialmente Peine, ya que parte del polígono determinado para el proyecto se emplaza sobre su demanda territorial"*.

Esta Municipalidad también hizo eco a estas observaciones durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, como en el Ord. 498 de 19 de mayo de 2010, donde se declara que *"no se ha presentado el modo de cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, respecto al acercamiento y la participación de las comunidades indígenas."* Se reitera la observación en el Ord. 812 de 20 de julio de 2011, donde se observa que *"no se menciona la consideración del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, respecto al acercamiento y a la participación de la comunidad indígena afectada por el proyecto."*

Sin embargo, ya desde el tercer Adenda, el titular deja de dar respuesta a las observaciones presentadas en relación al tema indígena, dando por respondidas las interrogantes planteadas con la respuesta del segundo Adenda ya citada. Esta circunstancia resulta completamente inaceptable, pues resulta evidente que el titular no dio cumplimiento a los estándares exigidos por los permisos sectoriales.

La reclamación presentada se refiere al tema en los siguientes términos: *"Sin perjuicio de manifestar, desde ya, que lo recién expuesto no es sino un conjunto de aseveraciones que carece por completo de fundamento y conclusiones, es pertinente expresar primero que el proyecto no generará impactos ambientales sobre población indígena, ya que no se emplaza en terrenos indígenas como señala el literal a) del Artículo 9 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."*

En otras palabras, el recurrente, incapaz de presentar una respuesta que demuestre que el proyecto no estaría afectando los derechos de los pueblos indígenas ni de otorgar antecedente alguno que permita acreditar dichas circunstancias, insiste en desmentir los argumentos presentados por argumentos formalistas que no logran incidir en el riesgo concreto que enfrentan las comunidades indígenas potencialmente afectadas.

A falta de una argumentación tendiente a hacerse cargo de los posibles efectos nocivos del proyecto sobre las comunidades indígenas, el titular debió implementar la consulta previa establecida en el Convenio 169, incorporando su presencia además en la elaboración de la línea de base y los impactos que podría generar el uso de recursos hídricos respecto de sus costumbres y sus sistemas de vida. A pesar de las reiteradas observaciones que buscaron encauzar el EIA por el camino correcto, el titular optó por ignorar este aspecto crucial en la evaluación ambiental de su proyecto.

III. Otras consideraciones

El primer argumento utilizado por el recurrente se basa en la falta de consideración que otorgó la CEA a un escrito presentado por SCL durante el procedimiento de evaluación. Ingresado con fecha 26 de agosto de 2011, en él se pretendía demostrar que en virtud del Estudio de Impacto Ambiental, del mérito del procedimiento y de los elementos acompañados en el mismo escrito, se evidencia la existencia de antecedentes suficientes para calificar favorablemente el proyecto.

Esta circunstancia atenta directamente contra la normativa vigente al distorsionar el objeto mismo del Recurso de Reclamación. El artículo 20 de la Ley 19.300 establece claramente: "En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería." Es decir, el Recurso de Reclamación solo puede ser interpuesto contra la Resolución de Calificación Ambiental y respecto de materias que figuren en el expediente administrativo que da fundamento a dicho acto administrativo terminal.

Sin embargo, el titular parte fundamentando su recurso justamente en las "Cuestiones de Legalidad Asociadas a la Denegación de la Comisión de Evaluación en Orden a Considerar Antecedentes para una Adecuada Decisión", centrando el debate del recurso en materias que no figuran en el expediente administrativo por expresa disposición de la Comisión de Evaluación Ambiental. En efecto, la presentación del titular fue rechazada por Res. Ex. N° 157 de 09 de septiembre de 2011, acto administrativo que como es natural no corresponde a una Resolución de Calificación Ambiental y respecto de la cual, por lo demás, no se presentó el actual recurso.

La Comisión decidió rechazar el escrito al constatar que se pretendía introducir nuevos antecedentes para que fueran remitidos a los distintos organismos de la Administración del Estado que participarían de la evaluación, un día hábil antes de la celebración de la sesión de discusión de la CEA, encontrándose ya confeccionado el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE") sobre el cual los miembros de dicha Comisión debían basar su decisión y recibidos ya los pronunciamientos de la mayoría de los organismos de la Administración involucrados en la evaluación.

Sin embargo, esto no implica que el titular haya sido privado de sus derechos al zanjar el debate en única instancia. Contra la Resolución que rechazó el escrito presentado, tal como lo permiten los mecanismos de impugnación que contempla nuestro ordenamiento, se presentó una solicitud de invalidación en virtud del artículo 53 de la Ley 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo. Esta solicitud fue eventualmente rechazada, previo procedimiento administrativo, mediante Res. Ex. N° 204 del 23 de noviembre del 2011.

Ahora bien, los argumentos disponibles para rechazar esta presentación son los mismos argumentos que llevan a descartar la posibilidad de discutir sobre el tema en el presente procedimiento de reclamación. Tanto en su acción de invalidación como en la reclamación, el titular pretende defender su posición argumentando que no existe una norma expresa que prohíba la entrega de antecedentes una vez que se ha elaborado el ICE.

Sin embargo, el titular olvida el rol de administrador del SEIA que corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental, tal como lo establece el artículo 8 inciso 5 de la Ley 19.300. En efecto, el legislador otorga al SEA las competencias necesarias para dictar los actos sucesivos necesarios para dar curso al procedimiento de evaluación ambiental, así como para coordinar a los distintos organismos que deben pronunciarse a lo largo del mismo.

Como parte integrante de este rol de administración, la facultad para decidir sobre la procedencia de las distintas solicitudes que se hagan presentes implica la facultad para rechazarlas cuando estas resulten impertinentes, siempre aportando la debida fundamentación. Este es el necesario correlato al derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política y reproducido en el artículo 17 letra f) de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos. Si bien los particulares pueden formular todo tipo de alegaciones previo al trámite de audiencia, es prerrogativa del organismo instructor rechazar las alegaciones con tal que se les otorgue una adecuada ponderación. Del hecho que el artículo 34 del Reglamento del SEIA establezca que la Comisión considerará, *"entre otros antecedentes, el Informe Consolidado de la Evaluación"* no se sigue, en ningún caso, que deban acogerse todos los antecedentes presentados en cualquier oportunidad.

En consecuencia, para rechazar la petición presentada por el titular, el SEA no requiere de una norma expresa que prohíba la solicitud. En efecto, la posibilidad de no incorporar los antecedentes se encuentra amparada por el derecho vigente, en la medida que existen argumentos jurídicos que permiten al organismo entregar una adecuada motivación. Adoptar *"las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento"* (artículo 10 LBPA) no implica acoger todas las solicitudes interpuestas, solo implica otorgar una fundamentación satisfactoria en caso que éstas sean rechazadas.

En este caso, el SEA opta por una interpretación armónica de las normas que rigen el SEIA, recurriendo al criterio de la analogía para interpretar la entrega de información como un Adenda. En efecto, al estudiar la solicitud y concluir que se trataría del aporte de nuevos antecedentes, en virtud de los cuales podía cambiar radicalmente la situación del proyecto, el SEA concluye que el escrito, en el fondo, cumple con los requisitos de un Adenda absolutamente extemporáneo.

Ante esta circunstancia, el titular pretende desmentir la "novedad" de los antecedentes citados, argumentando que, al no tratarse de nuevos antecedentes, el escrito en ningún caso puede corresponder a un Adenda. Sin embargo, recordando que el SEA debe interpretar las normas del SEIA para llevar a cabo su adecuada administración, cabe cuestionar siquiera si esa circunstancia influye en la analogía realizada. Considerando la oportunidad en que fue efectuada la presentación, ya realizado el ICE y presentada la mayoría de los pronunciamientos de los organismos sectoriales, ésta aparece como una respuesta o reacción al estado de tramitación del EIA, especialmente si se toma en cuenta el petitorio: que *"se remita esta presentación y sus documentos acompañantes a los órganos de la administración del Estado competentes, para que éstos, en ejercicio de sus funciones*

y atribuciones, lo consideren, examinen y emitan una opinión fundada, allegándose ésta al expediente.”

Independiente del hecho obvio que el escrito no se trata de un Adenda *per se*, pues no se presenta en dicha calidad ni en la oportunidad correspondiente, la consideración por analogía según la cual se trataría de un escrito de similares características lleva al SEA a rechazarlo, estimando que dentro del procedimiento reglado del SEIA la presentación resulta inoportuna, toda vez que el titular ya tuvo reiteradas oportunidades para otorgar antecedentes en el procedimiento administrativo. Como corolario de lo anterior, estos antecedentes no figuran en el expediente de evaluación ambiental.

La limitación señalada por el recurrente a la supletoriedad consagrada en el artículo 1 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, según la cual la referida ley se aplicaría con preferencia sobre las normas especiales contenidas en reglamentos, en nada afecta las conclusiones sostenidas. Los principios del procedimiento administrativo se encuentran plenamente amparados en las actuaciones llevadas a cabo por el SEA, que en todo momento dio adecuada cabida a las alegaciones y a los documentos presentados por el titular a lo largo de todo el procedimiento administrativo. El rechazo de la petición, que fue debidamente ponderada por la Comisión de Evaluación, se fundamenta en las competencias legalmente otorgadas mediante el artículo 8 de la Ley 19.300, no existiendo norma alguna de la LBPA que obligue a la comisión a acoger las solicitudes efectuadas. Por tanto, no existe la pretendida contradicción entre las normas de la LBPA y la decisión adoptada.

El hecho que los antecedentes aportados no figuren en el expediente trae como consecuencia inexorable que no corresponde discutir sobre los mismos en esta instancia de impugnación. La oportunidad para impugnar la decisión específica de rechazar la presentación fue aprovechada por el titular en su momento, razón por la cual no puede estimarse que sus derechos se vean afectados de forma alguna. La autoridad administrativa ya se pronunció sobre la materia en la oportunidad correspondiente de acuerdo con las normas aplicables, cumpliendo con los principios de inexcusabilidad e impugnabilidad contemplados en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos. Por tanto, es opinión de esta corporación que todos los argumentos relacionados con el escrito presentado el 26 de agosto de 2011 ante el SEA de Antofagasta, su rechazo y la acción de invalidación presentada deben ser ignorados en la resolución de este Recurso de Reclamación.

EN CONCLUSIÓN:

El recurso de reclamación presentado, en consecuencia, no debe prosperar, pues se han detectado múltiples falencias en la evaluación ambiental del proyecto que justifican plenamente la Resolución de Calificación Ambiental desfavorable con que se dio término al procedimiento administrativo. Independiente del cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios en la tramitación de la evaluación ambiental por parte de la autoridad instructora y los organismos sectoriales, cuestión que por lo demás no reviste la menor duda, el rechazo al proyecto “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama” se justifica porque se trata de un Estudio de Evaluación Ambiental incompleto, que no cumple con el rol esencial de estos instrumentos: *“proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación*

de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos." (artículo 2 letra i. Ley 19.300).

POR TANTO, en merito de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas,

SOLICITO AL COMITÉ DE MINISTROS, Se sirva tener por presentadas las observaciones a la Reclamación presentada contra la Resolución Exenta N° 156 de 2010 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la II Región de Antofagasta que califica desfavorablemente el proyecto EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", considerándolas en el análisis, resolviendo en definitiva que el proyecto omitió información relevante y esencial que no fue subsanada mediante la presentación de Adendas, y que no se hizo cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, razones por las cuales la Resolución de la Comisión fue ajustada a derecho y por lo que corresponde que la Reclamación presentada sea rechazada.

OTROSÍ: Sírvase tener presente que mi personería para representar a la I. Municipalidad de San Pedro de Atacama consta en el Decreto N° 3096 de fecha 26 de Septiembre de 2012.



PATRICIA LANÁS VELIZ
ALCALDESA (S)